

SECRETARÍA. Montería, **veintinueve (29) de julio** de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual allega respuesta de la cámara de comercio de barranquilla y Montería, adicionalmente; se recibió solicitud de la entidad demandada, aclarando que está solicitando que no se decrete medidas cautelares contra dicha entidad, debido a su improcedencia. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, **veintinueve (29) de julio** de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL C.C.10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA C.C. 78.115.213

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

RADICADO: 230013103003 2019-000264-00.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la cámara de comercio de Montería informó que la medida le correspondía a la cámara de comercio de Barranquilla, quien a su vez, informó que:



Barranquilla, 06 de julio de 2022

Señor(es)
Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería Córdoba
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Oficio No. 0481 del 02 de mayo de 2022.

Matrícula 260034. Rad. 4-01-20220617000689. Proceso Verbal. De: JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, ALEXANDER VALERIO MENDOZA. Contra: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Atentamente me permito comunicarle que el (la) Oficio de la referencia, fue inscrito en esta Entidad bajo el No. 0032747 del libro VIII el día 23 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura entiende cumplida la orden judicial, que este despacho le hizo y se pondrá en conocimiento del interesado.

Aunado a lo anterior, se verificó que este despacho decretó la anterior medida cautelar (objeto de reparo), por parte de la entidad en liquidación; atendiendo una orden del superior funcional, en el entendido que este despacho la había negado, habiéndose recurrido la misma.

Así las cosas, fue el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería el que da la orden al despacho de decretar tal medida, correspondiéndole únicamente al a- quo obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal.

Corolario de lo anterior, para el momento en que se decretó la medida por este despacho judicial el despacho actuó bajo la legalidad imperante.

Ahora bien, comoquiera que ya la medida está consumada, y que la parte pasiva informa que dicha entidad está en liquidación así:

Me permito aclarar que estoy solicitado al despacho a su digno cargo que resuelva y/o se refiera al memorial que presentó el Abogado Principal de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que la entidad que represento no es susceptible de cautelares por haber entrado en liquidación forzosa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Por otro lado es de aclarar que en referencia al memorial del 2 de mayo de 2022 no se está presentando recurso, se está haciendo referencia a la imposibilidad de decretar medidas cautelares, lo anterior con el fin de que en el futuro se puedan presentar vicios de nulidad.

Por lo anterior, este Juzgado verifica que la razón allí contenida dentro de los argumentos expuestos por el demandado, no se encuentra comprendida en la norma general dispuesta en el código general del proceso, sino en norma especial para los procesos liquidatarios, razones por las que se le dará traslado de esta solicitud de desembargo a la parte activa para que en un término de cinco (5) días se pronuncie sobre la misma. Y se...

RESUELVE

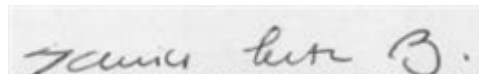
PRÍMERO: PONER en conocimiento del interesado, la respuesta dada por la cámara de comercio de Barranquilla, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DAR Traslado de la solicitud de desembargo, a la parte activa para que en un término de cinco (5) días se pronuncie sobre la misma.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a6cbeb11375f9075c5df99840a7490e58456a336cb09d8627a7ab74fec3271**

Documento generado en 29/07/2022 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>